



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 136/2020 )</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Versión íntegra</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b><br>  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de noviembre de 2021<br><b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>   |

TOCA DE REVISIÓN: 136/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 28/2016/1ª-II

REVISIONISTA:  
SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ,  
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 28/2016/1ª-II.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, admitió a trámite la demanda interpuesta por el **C. Carlos José Díaz Corrales**, en su calidad de Síndico Único del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, en la que demandó la nulidad de: *“la determinación de multa a su cargo con número de folio 107/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, signada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con residencia en Veracruz, Veracruz, por la cantidad de \$1,066.50, así como los documentos identificados como citatorio de espera y acta de notificación de ocho y nueve de diciembre respectivamente, mediante los cuales el notificador de la SEFIPLAN, pretende notificarle la multa judicial contenida en el oficio 107/2015 y el oficio número 6363 de nueve de octubre de dos mil quince, el cual niega conocer”*; actos que atribuyó al notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la SEFIPLAN y al Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz.

**1.2** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que se resolvió: “se

reconoce la **validez** de la determinación de multa con número de folio 107/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia”.

**1.3** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 136/2020**, admitió a trámite el recurso de revisión que interpuso el actor por conducto de su autorizado, contra la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; designó como Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; ordenó correr traslado del recurso a las demandadas, para que formularan manifestaciones en torno a dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el Magistrado Ponente y las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

**1.4** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la parte actora contra la sentencia emitida por la Primera Sala de este



Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 28/2016/1ª-II, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

El recurrente formuló dos agravios que se sintetizan a continuación:

- Que los puntos 4.1.1 y 4.1.2 de la sentencia recurrida, en los que se abordó el estudio del oficio 6363, carecen de legalidad y congruencia.
- La autoridad fiscal —previo a intentar el cobro—, debió verificar que estuviera debidamente notificado del acto originador de la multa, esto es, del oficio 6363.
- La demandada fue omisa en precisar —en el acto impugnado—, la fecha en que se realizó la notificación del oficio 6363, de ahí que dicho acto no se encuentre debidamente motivado en términos del artículo 7, fracción II, del Código de la Materia.
- Que en el punto 4.1.1 de la sentencia recurrida, la Primera Sala declaró infundado el primer concepto de impugnación de la demanda, bajo el razonamiento de que el oficio 6363 le había sido dado a conocer en la contestación, por lo que estuvo en posibilidad de combatirlo vía ampliación, y en el punto 4.1.2 precisó que el acto origen de la multa debió controvertirse en otra instancia jurisdiccional; circunstancia que lo deja en estado de indefensión e incertidumbre.
- La Primera Sala fue omisa en estudiar el tercer concepto de impugnación de la demanda, en el cual manifestó que el cobro de la multa se dirige al Síndico del Ayuntamiento de Veracruz, y que en el acto impugnado se precisó que la multa se imponía al Ayuntamiento y no al Síndico.

Mediante auto de ocho de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las autoridades demandadas en relación con el recurso de revisión.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el recurrente, se advierten en esencia los problemas jurídicos siguientes:

**4.2.1** Determinar si en la sentencia recurrida —puntos 4.1.1 y 4.1.2—, se contraviene el principio de congruencia que rige las sentencias de este Tribunal<sup>2</sup>.

**4.2.2** Determinar si la Sala Unitaria fue omisa en examinar el argumento planteado por el actor, en el sentido de que el cobro de la multa se dirige al Síndico del Ayuntamiento de Veracruz, y que en el acto impugnado se precisó que la multa se imponía al Ayuntamiento y no al Síndico.

#### **4.3 Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por la parte revisionista.**

**4.3.1** En la sentencia recurrida —puntos 4.1.1 y 4.1.2—, no se contraviene el principio de congruencia que rige las sentencias de este Tribunal.

El argumento medular del revisionista consiste en que la sentencia recurrida es incongruente, ya que en principio se precisó que estuvo en posibilidad de controvertir la legalidad del oficio 6363 vía ampliación, y por otro lado se refirió que el acto generador de la multa debe combatirse en otra instancia jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Visible en el folio 16 del Toca 136/2020

<sup>2</sup> Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.



En ese sentido, esta Sala Superior estima pertinente reproducir el contenido de los puntos 4.1.1 y 4.1.2 de la sentencia recurrida<sup>3</sup>, que al efecto señalan:

**“4.1.1. El actor fue conocedor el oficio 6363 vía contestación a la demanda.**

*En síntesis, el actor manifestó que se le deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no poder combatir con argumentos legales el oficio 6363, pues fue a través de este que se ordenó hacer efectiva la multa al Ayuntamiento, si bien, en un primer momento, el actor manifestó desconocer el contenido de dicho oficio, también lo es que las demandadas en su escrito de contestación a la demanda ofrecieron como prueba documental la copia del oficio número 6363 de ocho de octubre de dos mil quince, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, probanza que fue admitida mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, auto que le fuera debidamente notificado mediante el oficio número 1956 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el que además se aprecia que fue entregada una copia al actor para los efectos procedentes, es decir, que ejerciera su derecho a ampliar la demanda, y toda vez que dijo desconocer dicho oficio en su escrito inicial de demanda y este fue exhibido por la parte demandada, se advierte que se encontraba en condiciones de combatirlo en su ampliación a la demanda, sin embargo, de su análisis se desprende que no formuló argumentos o conceptos de impugnación tendientes a combatirlos, pues únicamente reitera las manifestaciones referentes a que le causa incertidumbre jurídica que no se exhiba copia del acuerdo en el que se impuso la multa, así nuevamente soslaya que el acto de molestia incumple con los preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 7 y 8 del Código.*

*De lo expuesto en líneas anteriores, se desprende que el concepto de impugnación resulta infundado, en razón de que el actor si fue sabedor del contenido del oficio número 6363 y que se encontró en oportunidad de impugnar su contenido, circunstancia que no aconteció a pesar de haber ejercido su derecho a ampliar su demanda.*

**4.1.2. El origen de la multa impugnada escapa a la competencia de este Tribunal.**

*El actor argumentó en un inicio que desconocía el origen de la multa que se pretende cobrar y en su ampliación a la demanda*

<sup>3</sup> Fojas 156 y 157 del expediente 28/2016/1ª-II.

agregó que le causa agravio que no se exhiba copia certificada del acuerdo en el que la Secretaría General de Acuerdos le impuso la multa, ya que no tiene la certeza de los motivos de la sanción, en que consiste y en que omisión incurrió, elementos necesarios para formular una adecuada defensa de los intereses del Municipio que representa, ya que se le niega el derecho a una defensa integral a los actos de las autoridades administrativas, aunado a que los actos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Los anteriores argumentos se actualizan **inoperantes**. En primer lugar, el actor parte de una premisa equivocada, pues la imposición de la multa no procede de una autoridad administrativa, pues basta con leer en el oficio 6363 de ocho de octubre de dos mil dieciocho que es una autoridad jurisdiccional quien en términos del artículo 189 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, le solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN que hiciera efectiva la multa consistente en quince días de salario mínimo general vigente en la zona, agregando que la misma (multa) fue ordenada mediante el acuerdo de once de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente laboral 1272/2008-V.

Entonces a pesar de que el actor argumenta que no conoce el origen de la multa ni la omisión en que se dice incurrió, este Tribunal se encuentra impedido de dilucidar respecto de los fundamentos y motivos en los que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz basó su decisión de imponerle una multa, ello porque dicha decisión se trata de un acto jurisdiccional y no administrativo, es decir, existen dos actos independientes, por una parte la imposición de la multa (autoridad jurisdiccional) y por otra, las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerla efectivas. Es en el segundo donde este Tribunal puede conocer sobre la legalidad o ilegalidad de dicho procedimiento, no así respecto del primero, porque ese le corresponde a un autoridad propiamente jurisdiccional (Tribunal de Conciliación y arbitraje), luego ante dicha distinción y del análisis del oficio 6363 se establece que la multa fue ordenada por acuerdo de once de mayo de dos mil quince, proveído del cual este Tribunal se encuentra impedido de analizar y pronunciarse al no revestirle el carácter de acto administrativo. Razón por la cual el concepto de impugnación relativo a que desconoce el origen de la multa resulta inoperante.

El anterior criterio encuentra orientación con la siguiente tesis:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

*Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.<sup>4</sup>...*"

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

En el punto 4.1.1 la Sala Unitaria precisó que ante la negativa de la parte actora de conocer el oficio 6363, la autoridad al contestar la demanda lo exhibió, por lo que el accionante estuvo en posibilidad de controvertir la legalidad del aludido oficio al momento de ampliar la demanda, sin que así lo hubiere realizado, incluso cuando sí ejerció ese derecho.

En el punto 4.1.2 la Primera Sala precisó que el actor en su demanda argumentó que desconocía el origen de la multa que se pretende cobrar, y que en su ampliación agregó que le causaba agravio que la autoridad no exhibiera copia certificada del acuerdo de once de mayo de dos mil quince en el que la Secretaría General de Acuerdos le impuso la multa, no obstante, la Sala Unitaria resolvió que este Tribunal se encuentra impedido de dilucidar respecto de los fundamentos y motivos en los que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz basó su decisión para imponer la multa en el acuerdo de mérito.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al recurrente**, ya que pierde de vista que el oficio 6363 y el acuerdo que dio origen a la multa que se pretende cobrar, no constituyen el mismo documento.

Lo anterior, porque el primero de ellos corresponde al oficio por el que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado, hacer efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento de Veracruz, mediante auto de once de mayo de dos mil quince, es decir, dicho oficio se trata de una comunicación entre autoridades, por otra

<sup>4</sup> Registro 163459, Tesis: I.9o.A.122 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p.1454



parte, en relación con el segundo documento aludido, concierne al acuerdo a través del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordenó la multa, que posteriormente mediante oficio 6363 se solicitó hacer efectiva.

En ese sentido, es evidente que la sentencia recurrida no transgrede el principio de congruencia, porque como se puntualizó, se trata de documentos distintos, de ahí que la Sala Unitaria resolvió en atención a cada uno de ellos, en consecuencia, no le asiste la razón al revisionista.

#### **4.3.2 La Sala Unitaria no examinó el argumento planteado por el actor —concepto de impugnación tercero de la ampliación de demanda—.**

El recurrente refiere en síntesis, que la Primera Sala fue omisa en estudiar el argumentó en el que adujo que el cobro de la multa se dirige al Síndico del Ayuntamiento de Veracruz, y que en el acto impugnado se precisó que la multa se imponía al Ayuntamiento, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

Al respecto, del análisis realizado a la sentencia recurrida<sup>5</sup>, se observa que a foja 4 de la misma, se precisó el argumento aludido, sin embargo, la Sala Unitaria fue omisa en pronunciarse en relación con el mismo.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, corresponde a esta Sala Superior analizar el argumento planteado por el actor.

En ese sentido, se considera **infundado** lo aducido por el demandante, porque del análisis efectuado al oficio 6363<sup>6</sup> —a través del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado hacer efectiva la

---

<sup>5</sup> Fojas 152 a 160 del expediente 28/2016/1ª-II.

<sup>6</sup> Foja 38 del expediente 28/2016/1ª-II.



multa—, se desprende que la sanción se impone al Ayuntamiento de Veracruz, y no al Síndico de ese Ayuntamiento, como lo aduce el recurrente.

Aunado a lo anterior, la parte actora no debe pasar por alto que la autoridad demandada en el juicio únicamente se constriñe a hacer efectiva la multa, pues no es quien determina a quien multará, ya que dicha decisión recae en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; de ahí que —contrario a lo aducido por el recurrente—, tanto en el oficio 6363, como en el acto impugnado, se precisó que la multa se impone al Ayuntamiento de Veracruz, por lo que no le asiste la razón al actor.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios del revisionista dirigidos a combatir la legalidad de la resolución impugnada en el juicio 28/2016/1ª-II, pues se trata de argumentos que no fueron formulados en su escrito de demanda, esto es, manifestaciones novedosas que esta Sala Superior no puede ni debe analizar.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 28/2016/1ª-II.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 28/2016/1ª-II.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte revisionista y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
MAGISTRADA HABILITADA



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS